

RESOLUCIÓN N° - 000628 DE 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR ADRIANUS CORNELIS MARIA HOLLENBERG, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 del 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1791 de 1976, el Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante solicitud verbal, calendada el día 27 de Junio del 2013, se recibió en las instalaciones de esta Entidad ambiental, denuncia por parte de unos de los socios que adelanta el proyecto Hotel Boutique Ecológico, en el que se indicaba que venían siendo objeto de chantajes y persecución por funcionarios de la Alcaldía del Municipio de Puerto Colombia, Policía Ambiental y Funcionarios de la CRA, igualmente se nos solicitó que esta Corporación procediera a realizar una visita la cual se realizó el día 27 de Junio del 2013, de igual manera se solicitó que se indicara que trámites ambientales se requieren para continuar con las obras de construcción del proyecto en mención.

Que con Oficio remitido por correo electrónico email: fauna @crautonomia.gov.co y el mismo fue Radicado con No. 005492 del 28 de Junio 2013, El Señor Marco de Man en calidad de Administrador del proyecto, identificado con CE: 350945, presentó Plano Topográfico en pdf en autocad; así mismo solicitó se procediera a autorizar continuar con las obras de construcción del proyecto.

Que con Oficio radicado con el N° 005680 del 05 de Julio de 2013, La alcaldía del municipio de Puerto Colombia a través del Secretario del Medio Ambiente de dicho municipio pone en conocimiento a la CRA., las anomalías presentadas por parte de los constructores del proyecto Hotel Boutique Ecológico.

Que con Oficio radicado con el N° 005681 del 05 de Julio de 2013, la Junta Acción Comunal Sabanilla y Monte Carmelo, informan la tala de mangle, la construcción de un canal para utilizar las aguas del lago el Cisne e intervención de cauce en el sector de la vía de los Manatíes por construcción de hotel ecológico denominado Boutique Ecológico en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia - Atlántico.

Que a través del Correo electrónico al señor Marcos Man, email: marcosdemam @hotmail.com, esta Corporación requirió se ampliara algunos aspectos de la solicitud realizada mediante Documentos Radicado con el No. 005492 del 28 de Junio 2013., manifestando que no podía hacer la entrega de lo solicitado.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de evaluar las solicitudes presentadas por el Señor Marcos de Man, en calidad de Administrador del Proyecto "Hotel/SPA/Boutique"; la Junta Acción Comunal Sabanilla y Monte Carmelo, Eduar Osorio Gamarra, Secretario del Medio Ambiente de Puerto Colombia, por la tala de mangle, construcción de canal para utilizar las aguas del lago el Cisne e intervención de cauce en el sector de la vía de los Manatíes, construcción del Hotel/SPA/Boutique, en municipio de Puerto Colombia, se practicó inspección técnica los días 27 de Junio y 11 de Julio de 2013, asistiendo el señor Marco de Man, residente extranjero identificado con cedula de extranjería N° 350945, como persona encargada de la obra; por parte de la Corporación Regional del Atlántico, el Contratista Joe García Q y la funcionaria Marly Silva, originándose el Concepto Técnico N°00750 08/08/13 en el que se determinan los siguientes aspectos:

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

El proyecto se encuentra localizado en Jurisdicción del municipio de Puerto Colombia en la vía los Manatíes antes de llegar a la sede de entrenamiento del Junior en Adelita de Chard.

RESOLUCIÓN N° 000628 DE 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR ADRIANUS CORNELIS MARIA HOLLENBERG, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.**

Al realizar las respectivas visitas al sitio del proyecto se encontró una construcción sin culminar a un 100% el cual consta de tres (3) pisos; de acuerdo a lo informado por el señor Marcos Man corresponde a la infraestructura de un Hotel, y construcción de una canal de aproximadamente 80 m de largo x 8 metros de ancho, (ver Registro Fotográfico, C.T 750 08/08/2013), en las coordenadas N 11° 01' 07.9 W 74° 54' 03.4, cuya fase de construcción se encontró suspendida debido al vencimiento de la licencia de construcción, según lo manifestado por el señor Marcos Man. En el área directa del proyecto se observó el taponamiento de un drenaje natural en coordenadas N 11° 01' 08.8", W 74° 54' 02.3.

Se constató la ejecución de trabajos de apertura de un canal en las coordenadas N 11° 01' 07.8"; W 74° 53' 51.8" de aproximadamente 80 metros de largo por 8 metros de ancho que interfieren áreas que corresponden al Lago El Cisne (cuerpo de agua lentic) cuyo objetivo es llevar agua del lago hasta las instalaciones del hotel.

En esta área se comprobó un aprovechamiento forestal único de la especie *Rhizophora Mangle* de aproximadamente una hectárea y media. (1.5), así mismo se evidenció huellas de maquinaria pesada, al parecer utilizada en el lugar de los hechos para efectuar las obras, movimiento de tierras y el aprovechamiento único de las *Rhizophora Mangle* que se encontraban plantados sobre esta zona.

Se observó la capa externa del suelo o (humus) quemada, de igual forma, se encontraron apilamiento de fustes de *Mangle*, los cuales posteriormente son quemados. Los suelos del área de influencia del proyecto están presentando deformaciones y agrietamientos del terreno

De igual manera se le requirieron los permisos ambientales para la ejecución del proyecto por lo cual el señor Marcos Man, argumento que estaba en calidad de residente de la obra e informó que el propietario era el señor Adrianus Cornelis Maria Hollenberg, identificado con cedula de extranjería N°402836, con dirección de Notificación calle 100 N° 52 Quinta de la Castellana, al momento de la visita se encontraba por fuera del país.

#### **CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

Verificada la información pertinente se concluye que el investigado no realizó los trámites pertinentes ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como también ejecutó las obras de construcción sin ser autorizado ambientalmente por esta Entidad.

Por lo anotado se realizó movimiento de tierras, incumpliendo con lo establecido en el artículo 183° del Decreto 2811 de 1974, Permiso de adecuación o restauración de suelos "*Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*"

Se taló manglar de la especie (*Rhizophora Mangle*), sin el Permiso de aprovechamiento forestal de acuerdo a lo señalado en el artículo 17° del Decreto 1791, que establece "*Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*"

Se construyó un canal incumpliendo lo señalado en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, permiso de ocupación de cauce "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*"

No se ha tramitado el Permiso de vertimientos de acuerdo a lo señalado al artículo 31 del Decreto 3930 del 2010, citó "*Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación,*

RESOLUCIÓN Nº - 000628 DE 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR ADRIANUS CORNELIS MARIA HOLLENBERG, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.**

*concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".*

Ahora bien, la eliminación de la vegetación protectora de los cuerpos de agua, es uno de los factores principales que conducen a la desestabilización total o parcial de estas franjas de terreno y de sus taludes adyacentes, al desaparecer la cohesión y refuerzo natural en los suelos ejercidos por el sistema radical de la vegetación multistrata natural preexistente.

Ecológicamente los ecosistemas de manglar juegan un papel importante puesto que sirven de refugio, sitio de alimentación y reproducción de muchos organismos. Una de las principales amenazas de estos ecosistemas la constituyen la construcción de obras civiles, la canalización, La falta de conocimiento y sistemas de planificación hacen de los ecosistemas de manglar sistemas muy frágiles y susceptibles a desaparecer por la influencia de las obras civiles.

En este orden de ideas la empresa no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de su proyecto ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación tanto del medio ambiente como de las personas a vivir en unas condiciones ambientales sanas.

Siendo así las cosas, se infiere que con el actuar del presunto infractor se presume que esta transgrediendo las normas de protección ambiental, específicamente los Decretos 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1978, Decreto 1791 de 1976, normas que regulan el uso de los recursos naturales, el cauce del agua, el suelo, la flora, no se puede intervenir o hacer uso de estos sin previa autorización de la autoridad competente para el caso la C.R.A.; el señor Adrianus Cornelis Maria Hollenberg, ejecutó obras de construcción sin tramitar los permisos ambientales necesarios, lo cual nos permite indicar que la actividad desarrollada por el, no cuenta con las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos producidos por dicha actividad.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Para el caso en comento, es procedente imponer como medida preventiva la suspensión inmediata de todas las actividades que involucre la utilización de cualquier Recurso Natural, teniendo en cuenta las afectaciones por el impacto ambiental negativo que se le causo al ecosistema de manglar de la zona de marisma del Lago del Cisne con movimientos de tierra, aprovechamiento forestal y ocupación de cauce sin estudios previos hasta tanto el representante Legal del proyecto no tramite ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico los permisos ambientales que diere lugar para la ejecución del proyecto.

Dada la importancia de la existencia de riesgo por inestabilidad del terreno se recomienda, en primer lugar, conocer las características del suelo en el que se encuentra el proyecto por lo tanto se debe realizar una conceptualización POMCA de las coordenadas del proyecto, con el fin de detectar posibles inestabilidades o desprendimientos en los mismos dada su cercanía al Lago del Cisne.

Concatenado a lo expuesto, al considerar que existe una presunta infracción ambiental por la acción o la omisión de disposiciones ambientales vigentes y por estar incurso el encartado en la

RESOLUCIÓN N° 000628 DE 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR ADRIANUS CORNELIS MARIA HOLLENBERG, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.**

circunstancia fehaciente es decir los hechos fueron in fraganti (enflagancia) se procede entonces a formular los cargos todas las veces que en la inspección ambiental se constataron las ocurrencias que se encuadran en la normativa ambiental así:

- **Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 183 Decreto 2811 de 1974**, “Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”, no se presentó a esta Entidad solicitud alguna para la aprobación y desarrollo de la construcción del Hotel/Spa/Boutique Ecológico, el encartado realizó movimientos de tierra, en el sitio del proyecto.
- **Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 104 Decreto 1541 de 1978**, “La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”, a la fecha no cursa en esta Corporación solicitud para ocupar cauce, se construyó un canal en las coordenadas N 11° 01' 07.8"; W 74° 53' 51.8" de aproximadamente 80 metros de largo por 8 metros de ancho que interfieren áreas que corresponden al Lago El Cisne.
- **Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 17 del Decreto 1791 de 1996**, “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”, talo manglar de la especie (*Rhizophora Mangle*), en el sitio indicado para la construcción del proyecto.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, define “el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.”

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, “se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.”

Que la Ley 1333 de 2009, “establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.”

RESOLUCIÓN N°. 000628 DE 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR ADRIANUS CORNELIS MARIA HOLLENBERG, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.**

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

RESOLUCIÓN N°. 000628 DE 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR ADRIANUS CORNELIS MARIA HOLLENBERG, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.**

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993, "instaura como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la obra en referencia, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas, e iniciación del proceso sancionatorio, así como la formulación de cargos toda vez que existe mérito al analizar las acciones u omisiones que en flagrancia han constituido la infracción de acuerdo a lo consagrado en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la mencionada ley establece: "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría

RESOLUCIÓN N°- 000628 DE 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR ADRIANUS CORNELIS MARIA HOLLENBERG, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.**

*Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar del señor Adrianus Cornelis Maria Hollenberg, identificado con cedula de extranjería N°402836, al intervenir la flora, al realizar movimientos de tierra e intervenir el cause sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental, se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento que el medio ambiente es un bien común, nos pertenece a todos, es mucha la normativa que existe en la actualidad para la protección del medio ambiente colombiano y el desconocimiento de ella no exime de responsabilidad al actor.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

*“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”*

*‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’*

*‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’*

*‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’*

*‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’*

*‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

RESOLUCIÓN N° 000628 DE 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR ADRIANUS CORNELIS MARIA HOLLENBERG, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.**

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer una medida preventiva de suspensión de actividades al proyecto de construcción del Hotel/Spa/Boutique Ecológico, localizado en Jurisdicción del municipio de Puerto Colombia en la vía a los Manatíes antes de llegar a la sede de entrenamiento del Junior en Adelita de Chard, de propiedad del señor Adrianus Cornelis Maria Hollenberg, ubicado en la calle 100 N° 52, Quinta de la Castellana en Barranquilla – Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez el señor Adrianus Cornelis Maria Hollenberg, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- ✚ Tramitar y obtener ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico los permisos o Autorizaciones ambientales que diere lugar para la ejecución del proyecto. (Ocupación de Cause, Aprovechamiento Forestal, Adecuación o Restauración de Suelos, Manejo de los Vertimientos en la Futura Construcción)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Adrianus Cornelis Maria Hollenberg, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, específicamente los Decreto 2811 de 1974, Decretos 1541 de 1978, Decreto 1791 de 1976.

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular al señor Adrianus Cornelis Maria Hollenberg, el siguiente pliego de cargo:

- **Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 183 Decreto 2811 de 1974,** "Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.", no se presentó a esta Entidad solicitud alguna para la aprobación y desarrollo de la construcción del Hotel/Spa/Boutique Ecológico, el encartado realizó movimientos de tierra, en el sitio del proyecto.
- **Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 104 Decreto 1541 de 1978,** "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.", a la fecha no cursa en esta Corporación solicitud para ocupar cause, se construyó un canal en las coordenadas N 11° 01' 07.8"; W 74° 53' 51.8" de aproximadamente 80 metros de largo por 8 metros de ancho que interfieren áreas que corresponden al Lago El Cisne.
- **Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 17 del Decreto 1791 de 1996,** "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización", talo manglar de la especie (Rhizophora Mangle), en el sitio indicado para la construcción del proyecto.

**PARÁGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

RESOLUCIÓN N° 000628 DE 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR ADRIANUS CORNELIS MARIA HOLLENBERG, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo contenidos en Concepto Técnico N°00750 del 08 de Agosto del 2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante legal de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, se podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de Marzo de 2013.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los quejosos, Junta Acción Comunal Sabanilla y Monte Carmelo, Eduar Osorio Gamarra – Secretario de Medio Ambiente Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

Dada en Barranquilla a los 09 OCT. 2013

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Sin Exp.  
C.T.: N°750 08/08/13  
Proyecto: Meriela García Abogado  
Revisó: Odiar Mejía M. Profesional Universitario  
V°B.: Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C)